

**LA IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DEL LETRADO AFECTADO POR  
COINCIDENCIA DE SEÑALAMIENTOS A LOS EFECTOS DE LA SUSPEN-  
SIÓN DE LA VISTA ORAL DEL JUICIO EN EL ORDEN SOCIAL  
COMENTARIO A LA STS (SALA DE LO SOCIAL) DE 9 DE DICIEMBRE  
DE 2015 (REC. NÚM. 94/2015)**

Fco. Ramón Lacomba Pérez, Ph.D.  
Laboralista en Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

*Abstract*



La sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo social) de 9 de diciembre de 2015 (rec. núm. 94/2015) aborda una cuestión de gran interés para la rutina del letrado/a, en concreto, los requisitos para la suspensión de la vista oral del juicio por coincidirle ésta al abogado con otro señalamiento previo. La cuestión adquiere especial relevancia por afectar a un supuesto de pluralidad de letrados designados en el poder para pleitos otorgado por el cliente. La sentencia aclara en qué momento procesal debe acreditarse la imposibilidad de sustitución del letrado en estos casos, pero deja sin resolver cómo acreditar esta circunstancia, todo ello a los efectos de una eventual nulidad de actuaciones.

*The decision of the Spanish Supreme Court (social section) of December 9, 2015 (num. 94/2015) addresses an issue of great interest to the daily practice of lawyers, specifically, the requirements to suspend the hearing of the proceedings when the lawyer must simultaneously attend another hearing that had been previously notified. This case is especially relevant, since several lawyers have been named by the client's powers of attorney. This Court ruling clarifies the exact procedure's moment in which the impossibility to replace the lawyer must be fully proved. However, it does not answer the question of how this circumstance must be proved, especially in the case of an eventual annulment of the proceedings.*

*Title: The impossibility to substitute the lawyer who must attend simultaneous proceedings to decree the suspension of proceedings in the labor jurisdiction. Comment to the Spanish Supreme Court's decision (social section) of December 9, 2015 (num. 94/2015).*

Palabras clave: suspensión del procedimiento, poder para pleitos, coincidencia de señalamientos.

*Keywords: stay of proceedings, power of attorney, simultaneous trials.*

IUSLabor 2/2016, p. 1-12, ISSN 1699-2938

### ***Sumario***

1. Introducción
  - 1.1 Antecedentes del caso
  - 1.2 Marco regulador
  - 1.3 La cuestión controvertida
2. La desestimación por el Tribunal Supremo del recurso
3. La imposibilidad de sustitución: valoración final
4. Bibliografía

## 1. Introducción

La Sentencia objeto del presente comentario arroja luz sobre un equilibrio difícil entre dos posiciones generalmente contrapuestas y, sin embargo, protegidas por el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. De un lado, el derecho de una parte a la defensa letrada, que se ve afectado por la imposibilidad de asistencia de su abogado por coincidirle la vista con otro señalamiento anterior. De otro lado, el derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas.

El artículo 83.1, párrafo 2º, de la Ley Reguladora de la jurisdicción Social (LRJS), procura dicho equilibrio a través de la exigencia al solicitante de la suspensión del cumplimiento de determinados requisitos:

- Debe solicitar la suspensión con carácter previo (en los tres días siguientes a la notificación del segundo señalamiento) (salvo circunstancias imposibilitantes).
- Debe acreditar la coincidencia de señalamientos.
- Debe acreditarse que no es posible la sustitución del letrado/a afectado por el señalamiento dentro de la misma representación o defensa.
- Y lo que aclara ahora el Tribunal Supremo es en qué momento procesal deben acreditarse tales circunstancias.

Nos estamos refiriendo a la Sentencia dictada por la sala de lo social del Tribunal Supremo en fecha 9 de diciembre de 2015 (recurso de casación núm. 94/2015), de la que fue Ponente D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Luisa Segoviano Astaburuaga.

### *1.1. Antecedentes del caso*

La controversia se enmarca, concretamente, en un procedimiento de conflicto colectivo que insta CCOO ante la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se discute sobre determinadas horas de formación adeudadas por la empresa.

Señalada fecha para el juicio, el letrado de la empresa (Seguriber) presenta escrito ante la Sala solicitando la suspensión de la vista del conflicto colectivo por coincidirle el señalamiento con otra vista, fijada con anterioridad, por el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, en un procedimiento de despido.

Acompañando a dicho escrito, aporta el decreto del Juzgado de lo Social de Madrid y cédula de citación correspondiente, junto con la escritura de poder para pleitos en la que se designa al letrado solicitante de la suspensión, además de a otros dos letrados.

La sala desestima la petición de suspensión, dictando providencia del siguiente tenor: “*No ha lugar a suspender porque no se acredita debidamente la imposibilidad de que el Letrado solicitante sea sustituido por otro de los que figuran en el poder. Tampoco procede tomar nota del calendario de señalamiento que cita porque la Sala no puede someterse a calendarios particulares de los Letrados*”.

Dicha providencia concede erróneamente trámite para recurso de reposición, que aprovecha el letrado de la empresa para, por primera vez en este momento, argumentar por qué los otros letrados designados en el poder no pueden ocuparse del pleito (uno ya no presta servicios en el Despacho y el otro no trabaja para ese cliente).

La sala, sin entrar en los argumentos alegados y su fuerza de convicción, inadmite el recurso de reposición porque, de conformidad con el artículo 186.4 LRJS, no procede el mismo en los procedimientos de conflicto colectivo.

La vista se celebra en la fecha señalada y ni el letrado de la empresa ni ésta comparecen al acto de juicio.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dicta Sentencia estimatoria de la demanda presentada y, contra aquélla, interpone la empresa recurso de casación ordinaria ante el Tribunal Supremo, instando, entre otros motivos, la nulidad de actuaciones por considerar que la negativa a la suspensión de la vista, en este supuesto, ha causado indefensión a la parte demandada, motivo que es resuelto en la sentencia que ahora comentamos.

### *1.2. Marco regulador*

La controversia planteada, centrada –como vemos– en los requisitos para la suspensión por coincidencia de señalamientos del acto del juicio oral cuando en el poder para pleitos figuran designados varios letrados, encuentra su marco normativo ordinario en la LRJS y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Con carácter previo, es obligada la referencia al artículo 24 CE, ya que, como veremos, subyace en esta materia una colisión entre, de un lado, el derecho “*a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías*” de la parte a quien se intenta imponer la suspensión de la vista y, de otro lado, el derecho “*a la defensa y asistencia de letrado*” de la parte cuyo letrado/a no podría asistir al juicio por verse afectado por una coincidencia de señalamientos. Ambos derechos se encuentran comprendidos en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Descendiendo ya al nivel de legalidad ordinaria, conviene primeramente hacer mención del artículo 18 LRJS, relativo a la intervención en el juicio, que señala que *“las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública”*.

No impide, por tanto, la norma que, en dicho poder para pleitos, se designe a uno o a varios letrados/as. Es más, como vemos a continuación, la misma LRJS presupone este escenario en el que, dentro de la misma representación o defensa, se encuentren designados varios técnicos en Derecho.

En efecto, el artículo 83.1 LRJS, capital en esta materia por estar dedicado específicamente a la suspensión de los actos de conciliación y juicio, que en principio sólo admite a petición de ambas partes o por motivos justificados y acreditados, establece, en lo que ahora interesa, que, *“en caso de coincidencia de señalamientos, de no ser posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa, una vez justificados los requisitos del ordinal 6º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa comunicación por el solicitante a los demás profesionales siempre que consten sus datos en el procedimiento, se procurará, ante todo, acomodar el señalamiento dentro de la misma fecha y, en su defecto, habilitar nuevo señalamiento, adoptando las medidas necesarias para evitar nuevas coincidencias”*.

El citado precepto se remite, según vemos, como exigencia adicional para la suspensión de la vista oral del juicio por coincidencia de señalamientos, a la justificación de los requisitos del artículo 188.1.6º LEC. Esta norma regula que la celebración de la vista podrá suspenderse, entre otros motivos, *“por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia”*. A lo anterior se añade, en lo que aquí interesa, que *“no se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento”*.

Finalmente, como norma supletoria, cabe citar el artículo 183 LEC, que regula la solicitud de nuevo señalamiento de vista cuando a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad. Este precepto precisa que *“cuando sea el abogado de una*

*de las partes quien considerare imposible acudir a la vista, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Secretario judicial hará nuevo señalamiento de vista”.*

Por tanto, según se desprende de una primera lectura de estas normas citadas, la suspensión de acto de la vista oral del juicio por coincidencia de señalamientos está sujeta a determinados requisitos que describen una conducta diligente por la parte afectada, pues comprenden el cumplimiento de un plazo de preaviso y la acreditación de hechos, si bien algunos de ellos no están exentos de dudas interpretativas, por remitir a conceptos jurídicos indeterminados o, simplemente, tratarse de hechos negativos, como veremos seguidamente.

### *1.3. La cuestión controvertida*

La pregunta que subyace y que, sin embargo, no va a responder la Sentencia comentada es qué alcance debe darse a la requerida imposibilidad de sustitución del letrado/a afectado por la coincidencia de señalamientos, cuando en el poder para pleitos aportado constan designados otros letrados/as, a los efectos de justificar la suspensión del juicio oral del procedimiento más moderno. Es decir, cuándo debe entenderse “imposible” la sustitución del letrado/a cuando existen otros con la misma facultad para actuar en nombre, por cuenta o con influencia en la esfera jurídica ajena del representado.

Pero, como hemos indicado, no va a tener ocasión la sala de pronunciarse sobre esta duda interpretativa, ya que, con carácter previo, el caso va a plantear una exigencia temporal incumplida por la parte recurrente, sobre la que ha de resolver previamente la sentencia, impidiendo que entre en el debate sobre el alcance de la indicada imposibilidad de sustitución. En concreto, la cuestión temporal a la que va a responder la sala es cuál es el momento procesal oportuno para acreditar la referida imposibilidad de sustitución del letrado/a. Este es el aspecto que va a centrar el pronunciamiento de la sala.

## **2. Los argumentos del Tribunal Supremo para desestimar el recurso**

Como señalábamos, la empresa recurrente estima que la negativa a la suspensión de la vista le ha causado indefensión. Por ello, en este punto, su recurso de casación, con amparo procesal en el artículo 207.c) LRJS, denuncia, como segundo motivo del recurso, el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y de las que rigen los actos y garantías procesales, invocando como infringido el artículo 83.1 LRJS, al no haber atendido la sala de suplicación la solicitud de suspensión instada por el letrado de la demandada, por coincidencia de señalamientos.

Entiende la parte recurrente que se ha rechazado la petición de suspensión obviando que el procedimiento de conflicto colectivo tiene preferencia con respecto a cualquier otro y que ello ha producido indefensión pues el letrado no pudo asistir a la vista de conflicto colectivo por tener otra vista en un Juzgado de lo Social de Madrid, en un procedimiento de despido, cuyo señalamiento le había sido notificado con anterioridad. Continúa razonando que, dado el corto espacio de tiempo que medió entre la admisión a trámite de la demanda, el señalamiento, la petición de suspensión, la resolución de la Sala y la fecha señalada para la vista, “*no hubo tiempo para buscar una alternativa*”, bien en el procedimiento de conflicto colectivo, bien en el procedimiento de despido.

Para responder a tales alegaciones, la sala empieza recordando la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de los requisitos que deben concurrir en cualquier causa o motivo de suspensión de la vista que se alegue:

- i. La solicitud de suspensión debe ponerse en conocimiento del juzgador con carácter previo. La incomparecencia sin aviso previo equivale al desistimiento (salvo circunstancias imposibilitantes)
- ii. El motivo de suspensión que se alegue debe consistir en una circunstancia impeditiva de la asistencia, que deberá acreditarse, igualmente con carácter previo. Esto es, deberá convencerse al juzgador de que el hecho planteado es susceptible de impedir la asistencia del letrado/a, y que el mismo es veraz. Recuerda, en este sentido, el Tribunal Constitucional que la enfermedad del letrado es una de estas circunstancias comúnmente aceptada, obviamente, si se acredita con el certificado médico correspondiente.

Una vez revisada la secuencia de los hechos del caso, el Tribunal acude a la letra del artículo 83.1, párrafo 2º, LRJS y, a la vista del mismo y de la doctrina citada, aclara dos importantes aspectos de la coincidencia de señalamientos como causa de suspensión de la vista oral del juicio:

- a) Que este motivo para suspender la vista, que recoge el citado precepto, es la suma de dos circunstancias que deben concurrir en todo caso (ambas)<sup>1</sup>:
  - La “*coincidencia de señalamientos*”.

---

<sup>1</sup> Como señala, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana (Sala de lo Social), núm. 100/2015, de 21 de enero de 2015 (rec. núm. 2890/2014), “*la parte adjuntó copia del señalamiento coincidente sin embargo tal documento... si bien es cierto que da cuenta de un señalamiento penal coincidente no acredita de forma suficiente la imposibilidad de sustitución, ni de circunstancias excepcionales que justifique una segunda suspensión en los términos previstos por el artículo 83.2 de la LRJS*”.

- Y la “*imposibilidad de sustitución (del letrado/a) dentro de la misma representación o defensa*”.

b) Que dicha imposibilidad de sustitución (y no sólo la coincidencia de señalamientos), además de alegarse, debe acreditarse en el momento mismo de la solicitud de la suspensión, y no después. En concreto, antes de transcurrir tres días desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar (artículo 188.1.6º LEC).

En el caso analizado, el letrado no aportó, en el momento de la solicitud de suspensión, argumento ni soporte acreditativo alguno de la imposibilidad de ser sustituido (sólo alegó y acreditó la coincidencia de señalamientos). El hecho de que no podía ser sustituido lo argumentó después, en el erróneo trámite de recuso de reposición, inadmitido por improcedente.

Por tanto, y por este motivo, por no haber acreditado en el momento de la solicitud de la suspensión la imposibilidad de sustitución del letrado, es por lo que el Tribunal Supremo acaba desestimando este motivo del recurso.

No llega el Tribunal Supremo a pronunciarse, pues, sobre si los argumentos utilizados por el letrado (que uno de los otros dos abogados apoderados ya no trabajaba para el Despacho y que el otro no se ocupaba de este cliente) eran suficientes para tener por acreditada la imposibilidad de su sustitución.

### **3. La imposibilidad de sustitución: valoración final**

La sentencia comentada ha llamado la atención de los profesionales por someter al Tribunal Supremo una situación absolutamente frecuente en la instancia. Se trata de la suspensión de la vista oral del juicio por coincidencia de señalamientos del letrado/a cuando, sin embargo, según el poder para pleitos otorgado, otros letrados también apoderados podrían, teóricamente, asistir al juicio.

La contundencia de la sala de instancia, que niega la suspensión “*porque no se acredita debidamente la imposibilidad de que el Letrado solicitante sea sustituido por otro de los que figuran en el poder*”, y la posterior confirmación por el Tribunal Supremo de la exigencia de esta prueba, aunque sin dar más pistas sobre su alcance, han generado cierta inseguridad jurídica entre los letrados/as.



La pregunta, entonces, en este contexto de aparente disponibilidad de otros abogados/as, es si debe presumirse menos imposible la sustitución letrada y, por tanto, más inalcanzable la suspensión de la vista y, por consiguiente, la nulidad de actuaciones si se ha denegado aquélla.

La circunstancia de que en un poder para pleitos se designe a varios letrados es un hecho habitual, pero que rara vez equivale a que aquéllos se tornen por ello *fungibles*, esto es, plenamente reemplazables, sustituibles sin límite entre sí, de manera que todos se puedan encargar indistintamente y en cualquier momento del asunto. Muy al contrario, dicha pluri-designación suele limitarse al objetivo más específico de disponer de alternativa personal para realizar algunas gestiones aisladas en los Juzgados y Tribunales o de contar con otros abogados/as especializados en otras áreas.

El grado de experiencia, el nivel de especialización en la materia o el conocimiento del cliente y tipo de trato y confianza con el mismo suelen diferir entre los letrados/as designados en el mismo poder o integrados en el mismo Despacho o servicio jurídico del Sindicato, lo que señala la posibilidad de sustitución entre los profesionales en virtud de este poder como un hecho limitado al *commodity work* o muy excepcional si es para asumir plenamente el asunto.

Pero, como hemos advertido, es obligado acreditar la imposibilidad de sustitución del letrado/a. Surge, por tanto, la necesidad de identificar qué tipo de circunstancias o indicios probarían –especialmente en este caso de varios letrados/as designados en el poder– la imposibilidad de ser sustituido en el procedimiento por otro letrado/a de los designados.

La respuesta difícilmente puede ser general, pues, como recuerda recientemente la doctrina de suplicación, con cita de sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, “*son las circunstancias concretas de cada caso las que justifican o no la suspensión del acto del juicio*”<sup>2</sup>.

Y, entre esas circunstancias del caso concreto, va a ser fundamental la conducta más o menos diligente del letrado y de su cliente. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, “*resulta inestimable la indefensión alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación o por quien no hubiere quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible*”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Social, núm. 1328/2015, de 27 febrero de 2015 (Rec. 4629/2014)

<sup>3</sup> SSTC 221/1989, 212/1989, 213/1989, 186/1991.

Por último, habrá de estar siempre presente la necesaria ponderación que ha de establecerse “entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y el derecho fundamental del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas”<sup>4</sup>.

En suma, como ya señalara, por ejemplo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de abril de 2006 (RCUD 1555/2005), “es decisivo ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso en relación con el objeto, la exigencia legal de la buena fe y diligencia de la parte, el respeto y protección que merecen todos los derechos fundamentales implicados en la decisión en conexión con la posición que mantengan las demás partes procesales y la integridad objetiva del proceso”<sup>5</sup>.

Aclarados estos aspectos básicos, sigue pendiente la duda de cómo acreditar la imposibilidad de sustitución del letrado/a por otro/a de los designados en el poder.

Hemos de empezar por significar que si llevásemos la Ley al máximo rigor formal, la misma estaría exigiendo acreditar lo que no es más que un hecho negativo y, además, de un tercero (que los otros letrados no puedan asumir el pleito).

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que atribuir la carga de probar un hecho negativo (prueba diabólica) no sólo infringe las reglas de distribución de la carga de la prueba y el principio de facilidad probatoria, sino que es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

En este sentido es clara, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 15 de febrero de 2012 (Rec. 93/2009) cuando afirma que “[i]mponer a los codemandados la prueba de su inexistencia, supondría exigir la demostración de un hecho negativo, lo que configura una prueba imposible o diabólica que, como precisa la sentencia 334/2006, de 20 de noviembre, del Tribunal Constitucional, vulnera el derecho a la tutela efectiva”.

Debemos, por tanto, poner en cuestión que para cumplir con la exigencia legal deban indicarse y acreditarse en la solicitud de suspensión de la vista las razones que afectan a cada letrado/a de los que figura en el poder (que puede contener un listado muy extenso), uno por uno, y que impiden a todos y cada uno de ellos hacerse cargo del asunto. Esta prueba puede resultar imposible o de muy difícil contraste para el Letrado de la Administración de Justicia: no sería nunca pacífico ni ágil acreditar/valorar, por ejemplo, una falta de especialización tal de otros letrados que les impida asumir el caso o medir la menor

---

<sup>4</sup> Entre otras, SSTC 246/1988, 186/1991.

<sup>5</sup> Entre otras, SSTC 115/1990, 172/1991, 154/1992, 65/1993, 122/1993.

experiencia para hacerse cargo del pleito o probar la ausencia de confianza del cliente o que el letrado/a nunca ha trabajado para éste.

Este punto de vista, por impracticable, debería sustituirse más bien por la prueba de la “exclusividad” del letrado en la defensa. Es decir, no se trataría tanto de poner el foco en lo que no permite asistir al pleito al resto de letrados/as designados en el poder, sino en lo que vincula al letrado/a afectado por la coincidencia de señalamientos con la garantía del derecho de defensa de su cliente.

Se trataría de llevar a la convicción del juzgador que si la vista se celebra sin la asistencia del letrado afectado por la coincidencia de señalamientos, se va a ver mermado el derecho de defensa de la parte, lo que podría justificar posteriormente una nulidad de actuaciones.

Y para establecer esta conexión el aspecto clave va a ser la conducta tanto del letrado/a como de la parte, conducta que ha de revelar interés, necesidad de ser asistido por este letrado/a y no otro, en el marco de la debida diligencia que se exige con carácter general a estos efectos.

Así, habría que estar a los actos previos a la vista como, por ejemplo, la propia demanda, que en *otrosí digo* identifique con nombre y apellidos al letrado/a que asistirá al juicio; y, sobre todo, habrá que considerar la actuación del letrado/a y su representado/a el mismo día de la vista. Como señala, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sala de lo social) núm. 8436/2014, de 18 de diciembre de 2014 (rec. núm. 6032/2014), la negativa a la suspensión por no acreditar la imposibilidad de sustitución no ha “*causado indefensión a la recurrente, pues bien pudo el letrado enviar a otro compañero a sustituirle, o por lo menos a solicitar se dictase resolución judicial in situ sobre la suspensión solicitada, en el acto de la vista, o a su representada para reiterar la petición de solicitud de suspensión o por lo menos llamar al juzgado el mismo día de la vista para ver si se había resuelto su petición de suspensión o haberse presentado el mismo día un poco antes de la vista y solicitar que se dictara resolución judicial in situ sobre la suspensión solicitada pues el acto de juicio estaba señalado a las 9:58 horas del día 10 de enero de 2014 y el juicio que tenía señalado con anterioridad en Tarragona lo tenía a las 11 horas de la mañana, por lo que bien pudo personarse un poco antes de la vista y exponer el problema que tenía, lo que no consta hiciera*”.

En definitiva, en opinión del que suscribe, no es el centro del problema que sean varios los letrados/as designados en el poder o sólo uno. Como ha señalado el mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, “*tampoco acredita la imposibilidad o fuerza mayor para ser sustituido en este procedimiento por otro letrado, aun cuando en los poderes otorgados por la empresa anteriormente citada sólo estuviera el designado, en la medida que*

*la empresa anteriormente citada también tenía la posibilidad de otorgar poderes a otro letrado, para que compareciese a la vista oral*<sup>6</sup>.

Por tanto, debemos concluir que la imposibilidad de sustituir al letrado/o no alude, en realidad, a la posibilidad material de utilizar los servicios de otro profesional dentro de la misma representación, que siempre teóricamente va a existir, sino a la posibilidad de hacerlo sin merma del derecho de defensa de la parte. Y difícilmente podrá si quiera intuir el juzgado este riesgo para el derecho de defensa si, como en la sentencia del Tribunal Supremo aquí comentada, el letrado no dio razones en plazo acerca de la exclusividad de su defensa y, tras denegarse la suspensión de la vista, no acudió nadie a la misma ni se realizó manifestación alguna.

#### 4. Bibliografía

LORENZO DE MEMBIELA, J. B., “El incidente de suspensión del juicio en la Ley de Procedimiento Laboral”, *Revista de Información Laboral*, nº 3, 1999.

SANZ LLORENTE, F. J., “El poder para pleitos: caracteres y otorgamiento”, *Diario La Ley*, tomo 1, 1991, p. 975.

ESCUADERO LUCAS, J., “El poder de postulación”, *Actualidad Administrativa*, tomo 3, 1998, p. 1087.

“Resumen de la Ponencia de D. Fernando Salinas Molina: “Aspectos procesales controvertidos en el proceso laboral y doctrina actual del T.S.”, I Congreso de la Abogacía de Bizkaia, *Boletín Informativo del ICASV*, nº 248, 2016 (disponible en <https://eles-tastuto.com/2016/05/10/aspectos-procesales-controvertidos-en-el-proceso-laboral-y-doctrina-actual-del-t-s/#more-176>; fecha de consulta: 19.6.2016).

Fecha recepción: 21.6.2016

Fecha aceptación: 15.7.2016

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, núm.1706/2015, de 6 de marzo de 2015 (Rec. 7317/2014). Tampoco es indiciario a estos efectos, sigue aclarando esta Sentencia, que se aporte “*certificación del Secretario del Juzgado Social (del otro procedimiento coincidente)..., en el que se menciona que está personado el letrado recurrente... ello tampoco por sí mismo determina la exclusividad en el mismo*”.